



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado 1 peseta.

Gobierno General de Extremadura

CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociudades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales pro-

motores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933. — El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR

Para cumplir órdenes del ilustrísimo señor Director General de Administración, se hace saber a todos los Ayuntamientos de esta provincia cuyas Secretarías se hallen vacantes, remitirán a este Gobierno SIN EXCUSA NI PRETEXTOS alguno en el plazo de tercero día, cuanta documentación determina el artículo 22 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y circular de 24 de Marzo de 1925 que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 27 de Junio de 1930, para anunciarlas a concurso para ser provistas en propiedad, haciendo constar si la

VACANTE OBEDECE A DESTITUCION, si el acuerdo es firme o ha sido recurrido contenciosamente, advirtiendo a los señores Alcaldes que de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta Circular, les impondré la multa de 500 pesetas y propondré a la superioridad declare incurso a los Ayuntamientos en el artículo 28 de citado Reglamento.

Al propio tiempo se llama la atención de los Ayuntamientos cuya Secretaría se halle pendiente de concurso den cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes de convocatoria dentro de los plazos en las mismas indicado, pues de lo contrario, les impondré la multa de 500 pesetas.

Igualmente advierto a los Ayuntamientos, que en lo sucesivo queden vacantes sus Secretarías y no lo comuniquen a este Gobierno en el plazo de tercero día, les exigiré las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de proponer a la superioridad les declare incurso en su derecho, con arreglo al art. 28 antes citado.

Cáceres 10 de Febrero de 1933.
—El Gobernador civil, Angel Vera.

618

Agrupación Administrativa de Comités Paritarios

CACERES

BASES de trabajo para la Industria Hotelera.

PRIMERA

Las presentes Bases de trabajo regirán para todos los establecimientos que comprende esta industria y también para los obreros que en ellas presten sus servicios, todo ello dentro de los límites de la provincia de Cáceres.

SEGUNDA

Inmediatamente de publicadas estas bases, se procederá a formar el censo profesional de obreros de la industria Hotelera, a cuyos efectos en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de mayor circulación de la capital se publicarán anuncios por

el plazo de quince días para que todos los que se crean con derecho a inscripción en referido censo, soliciten los Boletines que según modelo oficial obran en este Jurado, procediendo a su relleno. Una vez pasado el plazo antes marcado, se procederá por el Jurado o por una ponencia por éste designada, a la clasificación de todos los comprendidos en él, según las circunstancias que consten en los Boletines de inscripción y demás datos que estimen convenientes el Jurado, que podrá solicitar las referencias y asesoramientos que tuvieren por convenientes.

Una vez que se haga la lista de aquellos a los cuales corresponderá quedar inscritos en el censo profesional y la clasificación de la categoría en que deban figurar, se expondrá en la Secretaría de este Jurado, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL por un plazo de quince días, durante el cual podrán interponerse las reclamaciones que se estimaran convenientes sobre las inclusiones y exclusiones o categorías en que cada uno de los solicitantes hubiera sido inscrito. Estas reclamaciones serán resueltas por el Jurado, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

TERCERA

Sección de limonada

Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo, será para los camareros de diez horas cada día y sesenta a la semana, de las cuales dos de ellas tendrán cada día el carácter de extraordinarias, si bien de común acuerdo, las partes contratantes conciertan que los salarios mínimos que posteriormente se establecen comprenden como salario global lo correspondiente a las diez horas de trabajo.

Todas las obligaciones que se imponen a los camareros en el párrafo y bases posteriores, deberán ser cumplidas dentro de la jornada de diez horas, siendo la entrada y salida, determinada de común acuerdo por patronos y obreros al otorgamiento de los contratos individuales de trabajo que habrán de constar siempre por escrito y una copia de los cuales deberá enviarse al Jurado Mixto para su aprobación, sin cuyo requisito no tendrá plena eficacia.

Para atender a las comidas, los

camareros interrumpirán la jornada por un período no inferior a una hora por cada una de ellas, estableciéndose tantos turnos como sean necesarios a fin de que en momento alguno queden desatendidos los servicios del establecimiento donde los obreros presten sus servicios

CUARTA

Será obligación de los camareros la limpieza diaria de las sillas, mesas, espejos, vidrieras colocadas dentro del salón de servicio, así también como la recogida, al terminar sus servicios, de sillas, mesas y veladores, situándolos en condiciones de que fácilmente pueda practicarse el barrido y limpieza de los suelos. También vendrán obligados a colocar al principio la jornada, las mesas, mesitas auxiliares, sillas y demás enseres, quedando perfectamente ordenados los diversos turnos para el más cómodo desempeño de su cometido.

Si patronos y obreros, de común acuerdo lo estimaren necesario, podrán, en los bares y café, utilizar los servicios de un echador que percibirá un salario no inferior a 3 pesetas, con una jornada de cuatro horas y pagado por los camareros.

QUINTA

Los camareros de hoteles, fondas, restaurantes y establecimientos similares, tendrán las mismas obligaciones expresadas en la base anterior y a más la conservación del servicio de metal y plata que se les encomiende, debiendo usar durante las horas de servicio, correcto traje y calzado negro, debiendo acudir, cuando fueren llamados para bodas y banquetes con correcto traje negro, estando a su cargo la limpieza, colocación y empaquetadura de la vajilla, mas todo lo referente al servicio del salón, siendo para estos casos la jornada máxima de ocho horas.

SEXTA

En los Cafés, Bares y Restaurantes, que tuvieran establecidos servicios en paseos, terrazas y en general en la vía pública, se aplicarán a los camareros las bases precedentes con jornadas de diez horas, teniendo las mismas obligaciones que se han determinado y debiendo situar las mesas, sillas y veladores en los turnos correspondientes, distribuyéndose cada uno en los sitios que siempre dentro del paseo, terraza o parte de la vía pública cotada, le señala el patrono.

SEPTIMA

Salarios

Se entenderá como salario de los obreros camareros el que éstos puedan obtener en concepto de propina por el sobreprecio de voluntariamente entreguen los clientes sobre el valor de la consumición, estando terminantemente prohibido que ningún camarero pueda negarse a atender normalmente a cualquier cliente que no diese propina o que lo hiciera sin esplendidez, ni tampoco que se le posponga a otros parroquianos más generoso en sus gratificaciones.

OCTAVA

Como compensación a la posibilidad de que las propinas no sean todo lo abundantes que fuera menester, disfrutarán las siguientes asignaciones mínimas:

Por jornada de ocho horas y que deberán serle abonadas por los señores patronos:

Los camareros de Ateneos, Casinos y Círculos de Recreo permanentemente, percibirán además del sueldo que disfruten, 25 céntimos más de aumento por jornada de diez horas de trabajo y sin perjuicio de los que en la actualidad están asignados, que serán respetados siempre que no fueren inferiores a los que aquí se establecen, percibirán los camareros de Cafés, 1'75; los de Bares, Cervecerías y similares, 1'50. Todos ellos por jornada de diez horas. Los camareros accidentales de Cafés, percibirán 3 pesetas, y los de Bares, Cervecerías y similares, 2'50 pesetas. Todos ellos también por diez horas de trabajo.

NOVENA

Hoteles, Fondas, Restaurantes y Similares

La jornada de de los camareros de esta clase de establecimientos, será también de diez horas. La de los cocineros será tan solo de ocho horas cada día, de acuerdo con el artículo primero de la Ley de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno sobre jornada máxima legal.

Sus obligaciones serán, en general, las establecidas en las bases anteriores.

DECIMA

Salarios

Queda totalmente abolida la propina en los Hoteles, Restaurantes, Fondas y pensiones, Casas de Huéspedes y Casas de Comidas, tanto en Cáceres como en el resto de la provincia, sustituyendo la asignación voluntaria que hoy existe, por el tanto por ciento que sobre el importe de las cuentas que deban ser pagadas por los clientes establezcan estas bases; por lo cual el importe total de la cuenta que cada cliente haya de abonar estará compuesto por el que según tarifa le corresponda, más el recargo correspondiente.

En los servicios exclusivos de Restaurant, bien sean por cubiertos o a la carta y sin distinción alguna por razón de la categoría del Establecimiento, las cuentas se recargarán con un diez por ciento, el cual será íntegro para los camareros del Restaurant.

ONCE

En los Hoteles, Fondas y Casas de Viajeros, y en general aquellos establecimientos en que el viajero esté a pensión, se recargará la cuenta con un 10 por 100 que se distribuirá en la siguiente proporción:

El 7 por 100 para los camareros de comedor y el 3 por 100 restante para los dependientes de pisos y porterías.

En aquellos casos en que el viajero no alquilara más que la habitación, el 10 por 100 correspondiente al recargo se distribuirá íntegro entre los pisos y porterías. A los

clientes estables y considerándose como tales a los que lleven como mínimo un mes de permanencia continuada en la casa, se les recargará tan solo el 7 por 100, distribuyéndose el 5 por 100 para los camareros de comedor y el 2 por 100 para los servicios de pisos y porterías.

El pago del tanto por ciento correspondiente, se hará a los camareros y demás dependientes del Hotel, diariamente por el patrono al terminar el servicio, constituyendo falta grave objeto de sanción por el Jurado el hecho de que el patrono no lo hiciera así o el obrero no se lo reclamara.

DOCE

Los camareros de Hoteles, Fondas, Restaurantes y Casas de Comidas, ganarán 32'50 pesetas mensuales y la mantención, y 65 pesetas sin la comida.

Cuando los camareros asistieren a bodas y banquetes en los que les fuera exigido traje y zapato negro, percibirán 10 pesetas; si se les exige smoking, 15 pesetas, y frac, 25. Si los camareros permanentes de las casas donde se celebrara alguno de estos servicios tuvieran que trabajar en ellos, les corresponderá idéntica asignación que a los camareros accidentales y sin que por ello queden exentos los patronos de facilitarles la alimentación.

TRECE

Los camareros que sirvieran en bailes extraordinarios, disfrutarán el salario de 10 pesetas por día sin que se tenga en cuenta el número de bailes que se celebren en el salón, entendiéndose estos sueldos aplicables tan solo a los camareros interinos, sin que los permanentes, que vendrán obligados a prestar servicios, puedan oponerse al trabajo de los accidentales y estando a expensas de las directivas y dueños de establecimientos en cuanto a regalos o recompensas por el trabajo extraordinario que realicen con ocasión de los bailes.

No se entenderán como bailes a los efectos de percibo de los salarios antes establecidos, aquellos que sigan a las bodas que se celebren en los establecimientos a que correspondan estos salarios.

CATORCE

Los trabajos que realizaren fuera de sus respectivas localidades, los camareros percibirán 15 pesetas, viajes pagados de ida y vuelta y mantención y estancia. En épocas de feria podrán solicitar los patronos el número de camareros accidentales que necesitaran del censo profesional del Jurado mixto y a la sección de parados que en él existiera, dándose preferencia a los de la localidad respectiva del patrono, en igualdad de condiciones.

QUINCE

En todos aquellos establecimientos a que afecta la abolición de la propina y dentro de ellos en las dependencias en que lo estime oportuno la dirección del mismo, se colocarán carteles que previo su correspondiente sellado facilitará el Jurado mixto y en los que se

hará constar que por acuerdo de éste queda suprimida la propina.

DIEZ Y SEIS

Cocineros

El salario de los cocineros de hoteles será de 225 pesetas mensuales con asistencia completa. El de los ayudantes 150 pesetas, con asistencia completa y el de los pinches 45 pesetas mensuales también con asistencia completa.

Los cocineros de restaurant, percibirán 200 pesetas mensuales, y asistencia completa, los ayudantes 120 pesetas mensuales, y los pinches 30 pesetas, todos ellos también con asistencia completa, en la cual se entenderá comprendida la alimentación, estancia adecuada y limpieza de ropa, pero si no se concediera al obrero la estancia adecuada y la limpieza de ropa, se le abonarán 25 pesetas más todos los meses, teniendo opción el obrero para seguir uno u otro régimen.

Los salarios antes dichos se abonarán semanal, mensual o quincenalmente, según el mutuo acuerdo de patronos y obreros, pero será condición indispensable que en los contratos de trabajos por escrito que se realicen se haga constar según exige la Ley del contrato de trabajo el período de percepción de los haberes.

DIEZ Y SIETE

Los cocineros percibirán en las bodas y banquetes, los siguientes estipendios: De 25 a 50 cubiertos, 10 pesetas; de 50 a 100, 20 pesetas, y de 100 cubiertos en adelante, 30 pesetas, teniendo estas cantidades el concepto de retribución por servicios extraordinarios y siendo pagaderas al cumplir el servicio extraordinario o cuando acuerden las partes.

En los servicios que se realicen fuera de la localidad, percibirá el jefe de cocina, 25 pesetas por jornada, el ayudante 17'50 y los pinches 10 pesetas, y pasando la jornada que realicen de ocho horas, percibirán igualmente el 50 por 100 de aumento, siéndoles pagados los viajes de ida y vuelta y la estancia y asistencia completa.

DIEZ Y OCHO

En épocas de Feria, los Hoteles, Restaurantes, Fondas y Casas de Comidas, pagarán a los camareros 5 pesetas y mantenidos, entendiéndose que se debe la mantención y estancia sólo a los forasteros.

DIEZ Y NUEVE

En los Cafés, Bares, Cervecerías y Tabernas, durante los días de Feria, tanto los camareros forasteros como los vecinos de cada localidad, percibirán 5 pesetas por día. Los echadores interinos durante estos días, serán pagados por los patronos.

VEINTE

Descansos, semanales y anuales

Todos los obreros a los cuales comprenden estas bases, tendrán derecho a disfrutar una semana de descanso retribuido al año, con 5 pesetas diarias. Los de las Sociedades percibirán, además del sueldo que disfruten, 5 pesetas, incluyéndose en esta base desde los

conserjes hasta los botones, y con exclusión de aquellos que no perciban propina, que percibirán el salario que les corresponda. Este permiso se realizará estrictamente con arreglo a lo que dispone el artículo 56 de la ley del Contrato de Trabajo, teniendo también derecho a él los echadores, a los cuales le abonará 3 pesetas cada día por los obreros, y 2 pesetas por el dueño del Establecimiento donde prestaren sus servicios.

Este permiso anual podrá disfrutarse de una vez o en varias ocasiones, a elección del obrero, pero nunca en época de ferias tradicionales de las respectivas localidades, acordándose por las partes la fecha en que haya de empezar y terminar.

VEINTIUNA

Jornada extraordinaria de los cocineros

Los cocineros no podrán trabajar más que una hora extraordinaria por día, con un máximo de doscientas setenta al año que serán satisfechas por el patrono con el 50 por 100 de aumento sobre el valor de la hora ordinaria cuando fueren nocturnas y con el 25 por 100 cuando lo fueren diurnas.

VEINTIDOS

Descansos semanales

Todos los obreros de esta industria tendrán derecho a un día de descanso a la semana que se fijará de acuerdo entre las partes contratantes. Si bien cuando el patrono no concediera estos permisos a los cocineros, vendrá obligado a abonarle el importe del salario de un día más, con el 40 por 100 de recargo.

VEINTITRES

Rescisiones, infracciones y sanciones

El contrato de trabajo podrá terminar por cualquiera de los motivos que establece el artículo 88 de la Ley del contrato de trabajo.

Sólo se considerarán justas causas de despido o abandono de trabajo las establecidas en el artículo 89 de la misma Ley.

Cuando, tanto a un patrono como a un obrero le conviniera dar por terminado el contrato de trabajo, fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrán en conocimiento de la otra parte por escrito con una anticipación mínima de treinta días.

Si al patrono le conviniera dar por terminado el contrato en el acto, y sin el previo aviso indicado, deberá abonarle el importe de treinta días de salario formado por el asignado por estas bases y aquella cantidad que de común acuerdo estipulen las partes como correspondiente al beneficio que, por termino medio, obtiene cada día por la propina.

Aquellos dependientes de esta industria que no tienen participación en la propina ni en tantos por cientos supletorios, como son los cocineros, pinches, etc., percibirán en este caso la indemnización sobre la base de los salarios que realmente tienen estipulados.

Si este acuerdo no se lograra, ambas partes lo pondrán en conocimiento del Jurado mixto, que en el

plazo máximo de tres días oídas las partes y las justificaciones que de sus afirmaciones aporten, determinará con carácter irrevocable lo que por cada uno de los treinta días correspondientes al preaviso debe abonar el patrono.

Si el obrero abandonase el trabajo sin previo aviso y sin justa causa, el patrono podrá acudir ante el Jurado mixto por abandono injusto de trabajo y previa la tramitación fijada para los juicios de despido, y si el abandono se declara ilícito se le podrá imponer el pago de una indemnización que en caso alguno excederá de un mes de salario.

En caso de insolvencia se impondrán la prohibición de trabajar en un plazo igual al de la indemnización, incurriendo en responsabilidad los patronos que lo admitieren a su servicio.

VEINTICUATRO

Los patronos tratarán a sus servicios y empleados con el debido respeto y si tuvieren que hacer alguna observación con respecto al trabajo, modales y comportamientos en sus relaciones con el público, lo harán en forma que no ataque la dignidad de sus subordinados. A su vez los camareros y en general todos los sometidos a estas bases, guardarán el debido respeto al patrono o persona que lo represente, cumpliendo fielmente sus deberes. En el régimen interior del establecimiento, se presentarán puntualmente al trabajo en las horas que legalmente se establezcan tanto en las de entrada como para tomar el servicio. Deberá poner en conocimiento del patrono las enfermedades que le imposibilitaren asistir a su trabajo.

En general, será propósito tanto de patronos como de obreros el de llegar a una compenetración perfecta de intereses, contribuyendo así al engrandecimiento de la industria.

VEINTICINCO

Cualquiera de los comprendidos en estas bases que se embriagare o empleare lenguaje soez e impropio de la cultura y respeto debidos a sus compañeros o al público, podrá ser castigado previa justificación con sus mismos compañeros, con una suspensión la primera vez por siete días, la segunda por quince y la tercera indefinidamente. Esta decisión podrá ser tomada por el patrono, salvo el derecho del obrero a reclamar contra ella ante el Jurado Mixto si la creyere injusta.

VEINTISEIS

Cuando la suspensión no fuera impugnada por el obrero en el plazo de tres días o fuera confirmada por el Jurado, por el procedimiento sumario indicado en la base 23, quedará terminantemente prohibido a ningún patrono de esta industria admitir los servicios de los obreros en suspenso, bajo las sanciones a que hubiere lugar y que podría serle impuesta por el Pleno del Jurado, previa denuncia debidamente comprobada.

VEINTISIEVE

Los Cafés, Bares, Cervecerías y Establecimientos similares, debe-

rán cerrar el día 24 de Diciembre en el espacio comprendido entre las ocho y diez de la noche, no volviendo a abrir sus puertas, hasta el día 25. Los dueños de Hoteles, Fondas, Restaurantes, Casas de Comidas y Pensiones, procurarán en este día, reducir en todo lo posible la jornada de sus dependientes. El día primero de Mayo de cada año, queda terminantemente prohibida la apertura de todos los establecimientos a que se refieren estas bases y el trabajo de todos los en ellas comprendidos, hasta las trece horas del día, desde cuya hora podrán realizar los trabajos como de ordinario.

VEINTIOCHO

Todas las dudas que surgieren sobre la obligación e interpretación de estas bases, serán resueltas por el Jurado Mixto o Ponencia por él designada. Las infracciones que contra las mismas se cometieren, serán castigadas con arreglo al procedimiento que establece la Ley de Jurados Mixtos. Regirán estas bases por un plazo de dos años a contar desde su definitiva aprobación y si llegada la fecha en que con arreglo a esta base deba terminar, no hubieran sido denunciadas por cualquiera de las representaciones patronal u obrera ante este Jurado Mixto, con tres meses de anticipación, se entenderá prorrogada su vigencia por otros dos años.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad en la reunión celebrada al efecto por el indicado Jurado Mixto, el día 24 del actual, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, cuyo recurso deberá ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de esta Agrupación de Jurados Mixtos, con domicilio en calle de Sancti-Spiritus, número 12, Cáceres, como dispone la mencionada Ley de Jurados de 27 de Noviembre de 1931.—Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos en ellas contenidos, fuerza de Ley.

Cáceres 24 de Enero de 1933.—
El Presidente, Evaristo Acedo.—
El Secretario, Jesús Sáez.

1115

Obras Públicas

PROVINCIA DE CACERES

Edicto

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, he acordado que a las once horas del día veintitres del actual y ante la Alcaldía de Zarza de Granadilla, comience el pago de las valoraciones de las fincas que en el término municipal de dicho pueblo han sido afectadas por la construcción del trozo quinto de la 2.ª Sección de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, pago que se efectuará con las formalidades que determinan la Ley y Reglamento vigentes sobre expropiaciones.

Lo que se anuncia en este pe-

riódico oficial para conocimiento de los interesados, a los que se hace saber que las cantidades que figuran en las correspondientes hojas de aprecio las cobrarán con los descuentos del 1'30 por 100 por el impuesto sobre pagos del Estado y Timbre correspondiente.

Cáceres 9 de Febrero de 1933.—
El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

572

Juzgados

LOGROSAN

Don Juan V. Barquero y Barquero, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Logrosán.

Hago saber: Que por resolución de este día y a su instancia, se ha tenido por cesado a don Miguel Marín Muñoz, en el ejercicio de la profesión de Procurador, adscrito a este Juzgado, y a los efectos del art. 884 de la ley orgánica del poder judicial, se hace público en este periódico oficial para que dentro del término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho señor Marín Muñoz hubiere.

Dado en Logrosán a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Juan V. Barquero.—D. S. O., José María Gimeno.

519

HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de Instrucción por hallarse éste en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita a David Andrade Tarro, vecino de Valverde del Fresno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLTIN OFICIAL de Cáceres y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de Instrucción (Palacio de Justicia, uno), para declarar, como inculpado, en el sumario seguido en el mismo con el número 186-1932, por robo en casa de Antonia Fajardo, vecina de Valverde del Fresno, y al mismo tiempo constituirse en prisión, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a 24 de Enero de 1933.—Pedro Valiente, P. S. M., el Secretario Judicial, Andrés Tapia

368

Alcaldías

MORCILLO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento, por sí o por medio de representante, a los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 12 y 19 del actual y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Morcillo 6 de Febrero de 1933.—El Alcalde accidental, Pedro Hernández.

Mozos que se citan

Teodoro Núñez Sánchez, hijo de Salvador Núñez Antúnez y Antonia, nació en 10 de Noviembre de 1912. 592

ROBLEDOLLANO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las nueve, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Robledollano a 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel.

Mozo que se cita

Efrén Mateo Curiel, hijo de Antonio y de Valentina, nacido en 1.º de Febrero de 1912. 593

TREVEJO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y hora de las diez, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales.

Trevejo 31 de Enero de 1933.—El Alcalde, Constantino González.

Mozos que se citan

Valentín Hernández Hernández.
Julio Filiberto Pérez Duarte. 589

ALDEA DE TRUJILLO

Anuncio

Aprobado por la Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales para el año 1933, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días para oír reclamaciones.

Aldea de Trujillo 12 de Febrero de 1933.—El Presidente, Aurora Núñez de Prado. 633

Sección no oficial

Hydroeléctrica de "La Cervigona" S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, para el día 25 de los corrientes, a las once de la mañana, en el domicilio social, Hoyos (Cáceres), para tratar los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, si procediera, de las cuentas y balance, correspondientes al año 1932.

2.º Todos cuantos asuntos de interés propongan los señores accionistas que concurran a la Junta.

Las acciones o resguardos, de hallarse depositados en Bancos legalmente constituidos, se depositarán en la mesa de la presidencia.

Hoyos 7 de Febrero de 1933.—El Presidente, Nicolás María Montero. 606

Cáceres.—Imprenta Moderna.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

LÍNEA DE PLASENCIA A ASTORGA

AVISO AL PÚBLICO

SUPRESIÓN DE GUARDERÍA EN VARIOS PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que a partir del día 1 de Marzo próximo será suprimida la guardería de los Pasos a Nivel de la Línea de Plasencia a Astorga, que detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de Cáceres.

Situación kilométrica	DENOMINACION de la servidumbre	NOMBRE especial con que es conocido el camino y su paso	PROVINCIA de	Ayuntamiento de	NOMBRE de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
11.914	Camino de servicio AL NORTE camino a la Granja a la izquierda y a la derecha camino a Abadía y Aldeanueva	Dehesa de Fuente Dueñas.	Cáceres.	Plasencia	Al servicio de la Dehesa.	B.
45.609	AL SUR camino a Segura a la derecha y a la izquierda servidumbre de fincas.	Camino de Segura a La Granja, Abadía, Aldeanueva y servidumbre.	Idem	Aldeanueva	Segura, La Granja, Abadía y Aldeanueva.	B.

Al quedar sin guardar los pasos citados y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos señales advertidoras de aquél, consistentes en carteles de chapa conteniendo la indicación: ATENCION AL TREN, pintado en letras negras sobre fondo blanco y colocadas en soportes metálicos de dos metros de altura pintados en rojo y blanco, a la distancia de diez metros del centro del cruce. La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel que éste no tiene guarda y en consecuencia los peatones y usuarios en general, deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

28 de Enero de 1933.